

Santiago, 10 de octubre de 2024

Antecedentes: Su presentación, ingresada a esta Comisión con fecha 11 de septiembre de 2024.

Materia: Informa respecto del alcance de la obligación de asesoría y comisiones de corredores de seguros.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión informar respecto del rol de asistencia de los corredores de seguro en el marco del giro desarrollado por los auxiliares del comercio de seguros y si aquella obligación de asistencia resulta distinguible de su actividad de intermediación de seguros. Sobre el particular, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

Conforme a lo prescrito en el inciso quinto del artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 *“Los corredores de seguros son auxiliares del comercio de seguros, que deben asesorar a la persona que desea asegurarse por su intermedio, ofreciéndole las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses e ilustrándola sobre las condiciones del contrato, debiendo asistirle durante toda su vigencia, especialmente en las modificaciones que eventualmente correspondan y al momento de producirse un siniestro. Deben también asesorar a la compañía aseguradora verificando la identidad de los contratantes, la existencia de los bienes asegurables y entregándole toda la información que posean del riesgo propuesto”*.

Así, conforme a lo manifestado por este Servicio en el Oficio Ordinario N°73.560 de 2024, el deber de asesoría que compete a los intermediarios de seguros importa el ilustrar al asegurado respecto de las coberturas más convenientes a sus necesidades, debiendo asistirlo en la contratación, durante toda la vigencia de la póliza y al momento de producido un siniestro.

A su turno, el numeral 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N°1055 que aprueba el nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros, agrega entre las obligaciones de los corredores de seguros que éstos deben *“Asistir al asegurado durante toda la vigencia del contrato, especialmente en las modificaciones que eventualmente correspondan y al momento de producirse un siniestro”*.

En base a las normas precedentemente transcritas, la actividad de corretaje y el deber de

asistencia, no resultan constituir asuntos diversos en la actividad que constituye el giro económico propio de los corredores de seguros y que justifica la comisión recibida. Así, lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 da cuenta que la actividad que le resulta inherente a este tipo de auxiliares del comercio de seguros, importa la realización de asistencia al asegurado en los términos anotados.

A mayor abundamiento, una optimización del deber de asistencia a través de plataformas o aplicaciones en el sentido descrito en su presentación, implica precisamente la realización de la actividad propia de los intermediarios de seguro en cuanto a su deber de asesoría y que abarca el deber de asistencia. De este modo, las actividades de asistencia y asesoría resultan ser manifestaciones de una misma actividad que constituye el giro propio de los intermediarios de seguros y que resulta ser remunerada conjuntamente conforme a la costumbre mercantil.

Así las cosas, en lo que respecta a los corredores de seguros y la determinación de sus comisiones, debe indicarse que -por regla general- rige en Chile el principio de la libre contratación y libertad de tarifas. Lo anterior, sin perjuicio de la regulación existente en el caso particular de la asesoría previsional relativa a la comisión de intermediación de rentas vitalicias y honorarios por asesoría previsional contenida en el artículo 179 del Decreto Ley N°3.500 y la Norma de Carácter General N°218.

De esta forma, más allá de corresponder la actividad de asistencia a una actividad intrínsecamente asociada al deber de asesoría propio de los corredores de seguros, debe señalarse que el cobro de comisiones por intermediación de seguros es -por regla general- una materia de naturaleza privada que se rige por las convenciones que, sobre el particular, celebren las partes no existiendo normativa que establezca requisitos particulares en cuanto a esta materia.

Más allá de lo señalado, la práctica o costumbre mercantil actualmente existente, da cuenta que tanto la asistencia y la asesoría a los asegurados justifican un mismo honorario o comisión, abarcando el servicio de intermediación del corredor y todos los deberes que le competen conforme a la legislación y normativa en el desarrollo de su actividad.

Finalmente, se hace presente que conforme a lo prescrito en el artículo 11 número 1) del Decreto Supremo N°1055, los corredores de seguro tienen prohibido asumir frente a las partes otras obligaciones o responsabilidades distintas a las señaladas en dicha norma por los contratos que inte

[Redacted]



José Antonio Gaspar Candia

Director General Jurídico

Saluda atentamente a usted.

Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

[Redacted]